

General Roca, 21 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **RUIZ CARRASCO LEONEL JESUS C/ VIA BARILOCHE S.A. Y ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) (EXPEDIENTE N° RO-11968-L-0000)** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Dr. DETLEFS Fernando Enrique contra acta de audiencia -Homologación- publicada en fecha 06/04/2026.

A la cuestión planteada, las Dras. **Daniela A.C. Perramón** y **María del Carmen Vicente** dijeron:

I. Por presentación de fecha 06/04/2026 a las 14:52:59 horas el apoderado de los peritos Ing. Hugo Donald Castro -técnico en seguridad e higiene- y del Dr. Luis María Ligarrabay Akinci -médico psiquiatra-, interpone recurso a efectos de que se aclare la regulación de honorarios efectuada a sus mandantes en el acta de audiencia referida, por un total de \$300.000 a cada uno (4% del MB).

Explica que tal regulación violenta lo dispuesto por el art. 19 de la N°5.069, en cuanto establece que no puede efectuarse una regulación a un perito profesional universitario que ha presentado su informe pericial por debajo de los 5 JUS. Asimismo, sostiene que tal regulación contradice la Doctrina Legal del S.T.J.R.N. establecida en los autos "*AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIONEGRO C/ IDOETA, Oscar Enrique S/ EJECUCION FISCAL S/ CASACION*" (Expte. N°30077/18-STJ, sentencia del 27 de junio de 2019) donde se dispuso que los mínimos arancelarios no pueden perforarse ya que los mismos no vulneran las limitaciones establecidas tanto en el código adjetivo (art. 77) como en el código de fondo (art. 730 del C.C.y C.).

Cita jurisprudencia en igual sentido de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca y doctrina de la provincia.

Por decreto de fecha 20/04/2026 se dispone el pase de autos al acuerdo para resolver.

II. Puestos en condiciones de hacerlo, cabe adelantar que el recurso interpuesto ha de prosperar, por cuanto regulación impugnada se encuentra por debajo del mínimo legal vigente para el caso, que es -tal como se solicita- de 5 JUS. En efecto, el **art. 2 de la Ley N°5.069** establece: "*OBLIGATORIEDAD. Los honorarios mínimos establecidos son obligatorios. Ninguna regulación de honorarios podrá ser inferior a ellos, bajo pena de nulidad...*". Asimismo, el **art. 19** de dicho cuerpo normativo en su parte pertinente dicta: "*HONORARIO MINIMO. En ningún caso el honorario por la tarea*

realizada podrá ser inferior a: a) Pericias efectuadas por profesionales universitarios: cinco (5) JUS...".

En función de ello y teniendo presente la doctrina legal del S.T.J. en los autos referenciados ("AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DELA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA, Oscar Enrique S/ EJECUCION FISCALS/ CASACION" Expte. N° 30077/18-STJ, sentencia del 27 de junio de 2019), donde se estableció que **los mínimos legales de regulación, operan con preminencia respecto de los topes legales de regulación**, corresponde ceñirse a los mismos y consecuentemente, elevar los honorarios de ambos peritos al mínimo legal establecido en el art. 19 inc. "a" -en tanto son profesionales universitarios, lo que importa la cantidad equivalente a 5 JUS.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido por el art. 31 de la Ley N°5.631.

A la misma cuestión el **Dr. Victorio N. Gerometta manifiesta que, atento a la coincidencia de los votos, se abstiene de emitir opinión**, conforme Art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, con asiento en esta Ciudad, RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR a la impugnación formulada, dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor de los peritos en acta de audiencia publicada en fecha 06/04/202, y, en su lugar, **REGULAR** honorarios a favor del **Dr. JUAN MANUEL PÉREZ**, del **Dr. LUIS MARIA LIGARRIBAY AKINCI** y del **Ing. HUGO DONALD CASTRO**, en la suma de **\$397.940.- A CADA UNO** (mínimo de 5 JUS cfr. art. 19 inc. a) - Valor JUS: 79588.00) todo conforme arts. 1, 2, 4, 5, 19 y cctes. de la Ley 5069, art. 1 inc. b de la Acordada 33/2017 del STJ y doctrina obligatoria del STJRN ("AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA, Oscar Enrique S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" Expte. N° 30077/18-STJ, sentencia del 27 de junio de 2019).

II.- Regístrese y notifíquese conf. art. 25, primer párrafo, de la Ley N°5.631.

CL

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN
-JUEZA DE CÁMARA-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE
-JUEZA DE CÁMARA-

DR. GEROMETTA VICTORIO
-JUEZ DE CÁMARA-

*El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. **Secretaría.***

Ante mí: **DRA. MARÍA EUGENIA PICK**
-Secretaria Subrogante Unidad Procesal laboral N°4-